

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 de abril de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no está conforme con la Resolución de 23 de abril de 2026 dictada por el Director General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se resolvió su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 10 de abril de 2026:

«Copia del documento de resultados del "Análisis Demográfico de la Comunidad de Madrid" presentado por el Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local el 23 de febrero 2026».

SEGUNDO. El día 5 de mayo de 2026 se envía a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 11 de mayo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, en el que, en síntesis, manifiesta que ha facilitado a la reclamante la información que obra en poder del órgano reclamado:

«En relación con la reclamación formulada y atendiendo a su contenido literal, se informa de que no existe un documento de resultados como tal.

Las diapositivas proyectadas durante el acto de presentación del "Análisis demográfico de la Comunidad de Madrid" son un resumen interno, con carácter ilustrativo y de apoyo de cara a los medios de comunicación, realizado exclusivamente para ese acto de protocolo y cuyo contenido se encuentra reflejado, de manera extensa, en la web de la Comunidad de Madrid

Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta la referida presentación utilizada durante el acto».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 14 de mayo de 2026, se da traslado de la citada documentación a la reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el día 18 de mayo de 2026, sin que conste que la interesada haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, la reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, al no estar de acuerdo con la respuesta recibida mediante la Resolución de 23 de abril de 2026 dictada por el Director General de Reequilibrio Territorial. En ella se indicó a la reclamante cómo acceder a información asimilable a la solicitada que se encontraba publicada en la página web de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 43.6 LTPCM.

El órgano informante ha comunicado en su escrito de alegaciones «que no existe un documento de resultados como tal». No obstante, la Dirección General reclamada ha remitido junto con sus alegaciones la presentación utilizada en el evento del día 23 de febrero de 2026, documentación que también ha sido trasladada a la reclamante. Si tenemos en cuenta esta circunstancia, así como el hecho de que la interesada no ha manifestado su desacuerdo con la presentación recibida ni tampoco ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.25 12:38